

España. Dirección general de la Real Lotería

Reglas que han de observar los Administradores de la Real Lotería establecidos en Madrid en las dos extracciones extraordinarias que se han de celebrar al año además de las diez ordinarias, en cumplimiento de lo resuelto por S.M. en 10 julio y 26 octubre ... de 1799.

[Madrid : s.n., 1799].

Vol. encuadernado con 51 obras

Signatura: FEV-AV-M-01683 (36)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

R E G L A S

Que han de observar los Administradores de la Real Lotería establecidos en Madrid en las dos Extracciones extraordinarias que se han de celebrar al año ademas de las diez ordinarias , en cumplimiento de lo resuelto por S. M. en 10 de Julio y 26 de Octubre del presente año de 1799.

I.

Con arreglo á las referidas Reales resoluciones han de tener principio los dos Sorteos extraordinarios en el año próximo de 1800, el uno promediado entre la décima Extraccion ordinaria, y primera del año siguiente; y el otro entre la quinta y sexta.

II.

En los dos Sorteos extraordinarios ha concedido S. M. el premio de ciento por ciento en los Ternos, y el de quarenta por ciento en los Ambos; y con este aumento se han de pagar las ganancias que resulten en ellos, con la precisa circunstancia de que el precio de cada Jugada no baxe de real de vellon, pues solo queda en su fuerza y vigor el de admitir las de seis mrs. arriba para las ordinarias.

III.

Concluida que sea la remision de Listas de la décima Extraccion ordinaria, y de la quinta, podrán remitir desde luego las respectivas al Sorteo extraordinario inmediato, ó antes, si se propusiesen las correspondientes á algunas Listas; pero para ello han de tener prevenidos los correspondientes quadernos de cargo, con absoluta distincion de los que sirvan para los ordinarios, encabezándolos en esta forma: *Quaderno ó Libro de cargo de la Administracion N. para el Sorteo extraordinario de N. de N. de N.*, y asi respectivamente en los sucesivos.

IV.

En estos quadernos se han de sentar solo las Jugadas que se hagan para los Sorteos extraordinarios, que como queda prevenido, han de ser cada una de real de vellon arriba, y no menos, y de ellas se han de dar precisamente rescuentros se-

parados con la expresion de *Extraordinario*; y de modo alguno se han de incluir en ellos Jugadas respectivas á los ordinarios, ni en estos las correspondientes á aquellos; en concepto de que los Administradores que no lo cumplan serán responsables de las resultas que puedan ocurrir, y producirá sin duda la inobservancia.

V.

Las Listas para sentar los juegos de los Sorteos extraordinarios han de ser tambien separadas de las de los ordinarios, expresando precisamente en las cabezas esta circunstancia terminante en renglon aparte, como se verificará en los Pagarés impresos; para que de este modo pueda tambien la Contaduría formar con separacion los cargos de estos ingresos, y proceder al abono de ganancias, liquidaciones, y demas respectivo á sus funciones.

VI.

En la remision de Listas á la Direccion general se ha de observar el mismo método que con las pertenecientes á las Extracciones ordinarias, suspendiendo la admision de juego para las extraordinarias con la propia anticipacion que está mandado respecto á aquellas.

VII.

Los Pagarés devueltos ó de storno han de estar en la Direccion á las mismas horas que se verifica con los de las Extracciones ordinarias; y para la enmienda de los equivocados y duplicados han de observar los Administradores el mismo método que se verifica con aquellos.

VIII.

Para el pago de ganancias con el aumento extraordinario que queda expresado han de observarse las mismas formalidades y confrontaciones que están prevenidas respecto á las ordinarias; y si las entradas de la Administracion no alcanzasen al pago de todas las que en ellas deban verificarse, ocurrirán á la Direccion por lo que faltase, del mismo modo que se observa respecto á aquellas.

IX.

Las cuentas de las Extracciones extraordinarias las formarán por el mismo orden que se verifican las correspondientes á las ordinarias.

X.

Á los Administradores establecidos en esta Corte , cuyas entradas lleguen á 120 reales en cada Extraccion , se les abonará solo , desde el referido año próximo , el quatro por ciento de provision en la décima Extraccion ordinaria , y en las dos extraordinarias , que son las tres aumentadas á las nueve que hubo hasta ahora ; y en su consecuencia se harán los referidos Administradores en las cuentas de dichas tres Extracciones los abonos correspondientes ; esto es , el cinco por ciento de provision por lo respectivo á las primeras nueve Extracciones , y el quatro de la décima de éstas , y dos extraordinarias , siempre que en ellas lleguen á los 120 reales vellon las entradas de sus Administraciones.

XI.

Todos los oficios , notas de equivocaciones , papeletas pidiendo duplicados , facturas , y demas papeles y documentos, sin excepcion , que correspondan ó tengan relacion á las Extracciones extraordinarias , se han de encabezar precisamente con la expresion de *Extraordinaria*

XII.

Últimamente quiere S. M. queden en su fuerza y vigor todas las demas reglas y formalidades prescritas en las Instrucciones y órdenes posteriores comunicadas para el régimen, gobierno , admision de Jugadas , justificacion de ganancias , sus pagos , y demas que se observa en los Sorteos ordinarios , para que rijan y se cumplan respecto á los extraordinarios.

Madrid 22 de Noviembre de 1799.

Francisco de Orbezuá.

*Agustin Ramon
Pereyra.*

parados con la expresión de X. M. de honorarios; y en su consecuencia se harán los re-
tos Administrativos establecidos en esta Corte, cuyas
cuentas lleguen a los reales en esta Exacción, se les abor-
nará solo desde el referido año próximo, el punto por el que
se provisiona en la última Exacción ordinaria, y en las
dos extraordinarias, que son las tres aumentadas a las nueve
que hubo hasta ahora; y en su consecuencia se harán los re-
tos Administrativos en las cuentas de dichas tres Exac-
ciones los años correspondientes; esto es, el cinco por cinco
a la provision por lo respectivo a las primeras nueve Exac-
ciones, y el punto de la última de estas, y los extrordi-
narias, siempre que en ellas lleguen a los tres reales vellón
las cuentas de sus Administraciones. No se separará con arreglo a
estas cuentas, y sus Administraciones. No se separará con arreglo a
estas cuentas, y sus Administraciones.

XI

Todos los oficios, notas de edivocaciones, papeletas pi-
diendo papeletas, facturas, y demás papeles y documentos,
sin excepción, que correspondan o tengan relación a las Exac-
ciones extraordinarias, se han de conducir precisamente
con la expresión de Extraordinaria, no saliendo de ella
ninguna a excepción de

XII

Últimamente quiere S. M. que en su fuerza y vigor to-
das las demás reglas y formalidades prescritas en las Instruc-
ciones y órdenes posteriores comunicadas para el régimen
gobierno, admisión de jugadas, justificación de ganancias, sus
pagos, y demás que se observan en los sorteos ordinarios, pa-
ra que rijan y se cumplan respecto a los extraordinarios.
Madrid 22 de Noviembre de 1799.

Para el pago de aumentos se no saliendo de ella
Francisco de Ovejuna: sal servando de haber Agustín Ramón y sup-
lido tal a efectos sabiendo hasta que tanto P. Ovejuna y sup-
la necesidad en no saliendo de ella de saliendo de ella; saliendo
al a náutico, sucesivos anales deban verificarse, ocurrirán a la
Dirección se sup oden oden tal, tal tal tal tal tal tal tal tal tal
respecto a aquellas.

Las cuentas de las Exacciones extraordinarias se harán
por el mismo orden que se verifican en las ordinarias.